



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00210/2021

-

Modelo: N11600  
C/VELAZQUEZ S/N 4ª PLANTA  
Teléfono: 988687154 Fax: 988687158  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RC

N.I.G: 32054 45 3 2020 0000600  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000280 /2020 /  
ADMN. LOCAL  
Sobre:  
De D/Dª: XXXX  
Abogado: VICTOR MANUEL GONZALEZ ADAN  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE OURENSE  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

### JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO OURENSE

Materia: Tributos. Administración local. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía). Cuantía: 94.902, 76 euros.

**Sentencia nº 210/21**

### SENTENCIA

En Ourense, 26 de noviembre de 2021

Vistos por Doña. Ana Belén González Abraldes, Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ourense, el Procedimiento Ordinario 280/2020, promovido por D. C.XXXXX representado y defendido por el Letrado Sr. González Adán ; contra el CONCELLO DE OURENSE, representado y asistido por la letrada de su Asesoría Jurídica.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** D. C.XXXXX interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Ourense de fecha 16/10/2020 por la que desestima la reclamación económico

administrativa de 13/01/2020, en el expediente de rectificación de autoliquidación número 2017012089.

La parte actora solicita que se dicte Sentencia en la que : *"estimando el recurso interpuesto por la actora contra la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa frente a la resolución denegatoria de la rectificación y devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana de fecha 7 de marzo del 2017, la declare nula/anule y no conforme a Derecho, declarando la nulidad de la referida resolución con las demás condenas y efectos a que hubiere lugar en Derecho, y con expresa imposición de las costas a la Administración recurrida"*.

**SEGUNDO.**-La Administración recurrida se opuso a la Demanda, solicitando en su escrito de Contestación la desestimación íntegra de aquélla, con condena en costas a la recurrente.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose prueba documental y pericial. Se realizó también trámite de conclusiones escritas, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.**- La cuantía del litigio es de 94. 902, 76 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Constituyen el objeto de este Procedimiento Ordinario las resoluciones reseñadas en el antecedente primero de esta sentencia.

La parte actora esgrime los siguientes argumentos frente a los actos impugnados: Ilegalidad de las autoliquidaciones por infracción del principio de capacidad económica y por inexistencia de capacidad que pueda ser sometida a gravamen; Ilegalidad de la autoliquidación impugnada por inexistencia del hecho imponible del impuesto autoliquidado.; Ilegalidad de las autoliquidaciones impugnadas por indebida cuantificación de la base imponible del impuesto; Inconstitucionalidad del cálculo de plusvalía por el mero transcurso del tiempo. Interdicción de la confiscatoriedad, y Error material de las liquidaciones. Aporta informe pericial emitido por el Arquitecto Técnico D. Francisco Pardo Ramos.



El Ayuntamiento de Ourense señaló en su contestación, que las liquidaciones se realizaron correctamente conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; que la actora no se encuentran en ninguno de los supuestos de exención de este impuesto que recoge el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local y en el artículo 3 de la citada ordenanza municipal; que no existirá la obligación de tributar por la plusvalía municipal en aquellas transmisiones de inmuebles en las que no haya incremento de valor del terreno en el momento de la transmisión, pero que en el resto de las transmisiones en que no quede acreditado que dicho incremento no se produjo, la exigencia del impuesto no puede considerarse contraria a la Constitución y deberá autoliquidarse o liquidarse de la forma prevista en el TRLRHL y, finalmente, que del informe pericial y de los documentos que obran en el expediente se deduce que hubo un incremento de valor

**TERCERO.-** I. *Normativa aplicable. Doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo.* Respecto del fondo del asunto, tal y como ya se ha analizado en casos precedentes en este juzgado, para la resolución de la cuestión planteada, se hace necesario partir del análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, que declaró la nulidad de lo dispuesto en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL) "en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Consideró el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que: "... los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE)". De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender»,

*pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).*

*Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)."*

*Y en su Fundamento Derecho 5º-a : "El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."*

Como consecuencia de esta sentencia del Tribunal Constitucional se adoptaron criterios interpretativos diversos en las distintas Administraciones locales, Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia, sobre los efectos prácticos e inmediatos de la declaración de nulidad.

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 fija los criterios interpretativos sobre los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. (criterios reiterados y desarrollados en las Sentencias de 5 y 13 de febrero de 2019)

En el fundamento de derecho quinto de la sentencia, el Tribunal Supremo señala que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido y añade que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o en fin (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1



LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.



Añade la sentencia que aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Afirma el Tribunal Supremo que "de la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1 , 107.1 , 107.2 a) , y 110.4 de la TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017 , se infiere inequívocamente que la que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor y cuya destrucción, en aplicación de nuestra doctrina histórica sobre la carga de la prueba, le corresponde efectuar al obligado tributario."*

Se ha de indicar, que el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional: "(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo,

conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)".

Concretamente, en su fundamento sexto determina los efectos de su declaración de nulidad e indica lo siguiente:

"Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."



Posteriormente, se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicado en el BOE el 09/11/2021, y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.



II. *Supuesto de Autos.* A la vista de lo expuesto, la presente liquidación debe ser anulada y dejada sin efecto, y ello por cuanto ha sido expulsados del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, y al haber sido recurrida aquella con carácter previo al dictado de la sentencia por parte del Tribunal Constitucional y no encontrándose afectada por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, habida cuenta que en sus disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.

**CUARTO.- Costas.** Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio (LJCA), modificado por Ley 37/2011, de 10 de octubre, que en esta instancia se le *"impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones"*. Y añade el artículo 139.3 de la misma Ley que *"la imposición de las costas podrá ser (...) hasta una cifra máxima"*. Consecuentemente, atendiendo a la naturaleza del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

## FALLO

1º.- ESTIMAR el interpuesto recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXX frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Ourense de fecha 16/10/2020 por la que desestima la reclamación económico administrativa de 13/01/2020, en el expediente de rectificación de autoliquidación número 2017012089.

2º.- DECLARAR la no sujeción de la transmisión al impuesto de plusvalía y condenar al Ayuntamiento a la devolución total de las cuotas ingresadas por la parte demandante, junto con los intereses de demora que correspondan.

3º.- Condenar a dicha Administración demandada al pago de las costas del proceso, con el límite máximo por honorarios de letrado señalado en el último fundamento de derecho.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se funde, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (art. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.